

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. N° - 2 6690

FECHA: 28 NOV. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° - 2 6514 de 23 de Septiembre de 2019, se legalizó una medida preventiva y ordenó la apertura de una investigación, debido a que el producto forestal maderable correspondiente a Nueve puntos (9.0) m3 elaborados de la especie Teca (*Tectona grandis*), amparados por el Salvoconducto de Movilización N° 197110149426, expedido por la Corporación Autónoma Regional Para El Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA, el cual fue decomisado al señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre, en calidad de conductor del vehículo de palca URA-487, tipo camión de estaca, marca Ford, color rojo, residente en el barrio Las Colinas de Sampuès – Sucre, y a la señora ADELAIDA MARÍA JARABA BARRETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.067.331, en calidad de titular del Salvoconducto N° 197110149426, el motivo del decomiso preventivo obedeció por transgredir el horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, toda vez que la incautación se realizó el día 18 de Septiembre de 2019, siendo las 06:30 P.M horas, en zona urbana del Municipio de Chinú – Córdoba.

Que se identificó a las señoras NILCY LÁZARO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.718.895, y a la señora YULIET ORTIZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.732.911, como propietarias del vehículo de placas URA-487, donde se transportaba el producto forestal.

Que la señora ADELAIDA MARÍA JARABA BARRETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.067.331, se notificó a través de apoderado, el día 23 de Octubre de 2019, de la Resolución N° - 2 6514 de 23 de Septiembre de 2019.

Que las señoras NILCY LÁZARO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.718.895, YULIET ORTIZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.732.911, se notificaron personalmente el día 08 de Octubre de 2019, de la Resolución N° - 2 6514 de 23 de Septiembre de 2019.

Que el señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre, se notificó personalmente el día 04 de Octubre de 2019, de la Resolución N° - 2 6514 de 23 de Septiembre de 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

Nº - 2 6 6 9 0

FECHA: 2 8 NOV. 2019

Que por existir meritos suficientes para continuar con la investigación administrativa de carácter ambiental, se procedió a través de Auto N° 11466 de 25 de Octubre de 2019, a formular pliego de cargos contra la señora ADELAIDA MARÍA JARABA BARRETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.067.331, contra las señoras NILCY LÁZARO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.718.895, contra la señora YULIET ORTIZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.732.911, y contra el señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre, por la presunta movilización de productos forestales en horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, toda vez que la incautación se realizó el día 18 de Septiembre de 2019, siendo las 06:30 P.M horas, en zona urbana del Municipio de Chinù – Córdoba.

Que las señoras ADELAIDA MARÍA JARABA BARRETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.067.331, en calidad de titular del Salvoconducto de Movilización N° 197110149426, las señoras NILCY LÁZARO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.718.895, y la señora YULIET ORTIZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.732.911, en calidad de propietarias del vehículo de placas URA-487, donde se transportaba el producto forestal, se notificaron del Auto N° 11466 de 25 de Octubre de 2019, a través de apoderado, el día 29 de Octubre de 2019.

Que el señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre, en calidad de conductor del vehículo de placas URA-487, donde se transportaba el producto forestal, se notificó personalmente del Auto N° 11466 de 25 de Octubre de 2019, el día 29 de Octubre de 2019.

Que las señoras ADELAIDA MARÍA JARABA BARRETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.067.331, las señoras NILCY LÁZARO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.718.895, y la señora YULIET ORTIZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.732.911, en escrito allegado a esta Corporación, renunciaron a la presentación de descargos y alegatos del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que el señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre, en escrito consignado en el Auto N° 11466 de 25 de Octubre de 2019, renunció a la presentación de descargos y alegatos del proceso sancionatorio ambiental.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver el presente proceso por los hechos objeto de investigación consistente en el decomiso preventivo forestal maderable de especie Teca (*Tectona grandis*), y del vehículo donde se transportaba el producto forestal, por movilizarse en horario restringido por el Decreto 0303 de 2015 expedido por la Gobernación de Córdoba.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 6690**
FECHA: 28 NOV. 2019

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6690**

FECHA: 28 NOV. 2019

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL VEHÍCULO DE PLACAS URA-487 A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN N° - 2 6514 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida de decomiso preventivo al vehículo de placas URA-487, el cual estaba siendo utilizado como medio para cometer una infracción ambiental consistente en la movilización de productos forestales en horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, con la medida adoptada se buscaba impedir se continuará con la ocurrencia del hecho contraventor.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: *"Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma"*.

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6690**
FECHA: 28 NOV. 2019

Circunstancia que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a levantar la medida preventiva impuesta al vehículo de placas URA-487, de propiedad de las señoras NILCY LÁZARO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.718.895, señora YULIET ORTIZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.732.911, y conducido por el señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre.

La Corte Constitucional en sentencia C – 364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: *“la sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos del circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...).*

Evaluada la circunstancia particular de este caso, la Corporación considera conforme a los hechos objeto de investigación levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al vehículo antes mencionado, justificando tal decisión y acorde con lo expresado por la H. Corte Constitucional en que no resulta proporcional imponer en la presente investigación sanción de decomiso definitivo del vehículo placas URA-487, de propiedad las señoras NILCY LÁZARO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.718.895, y señora YULIET ORTIZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.732.911, toda vez que revisado el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), no registra antecedentes.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación, concernirte a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsable a las señoras ADELAIDA MARÍA JARABA BARRETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.067.331, a la señoras NILCY LÁZARO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.718.895, a la señora YULIET ORTIZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.732.911, y al señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre, por las razones que se explican a continuación:

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota interna de fecha 19 de Septiembre de 2019, Informe de Decomiso Forestal N° 050 - SSM - 2019, Acta de Incautación de Elementos Varios, Oficio sin numeración, de fecha 19 de Septiembre de 2019, de Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal E Interpol, Seccional Córdoba, donde se deja a disposición de la Corporación el vehículo y producto forestal

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6690**

FECHA: **20 NOV. 2019**

incautado, Tarjeta de propiedad del vehículo, Salvoconducto de Movilización N° 197110149426, expedido por la Corporación Autónoma Regional Para El Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA, Resolución N° - 2 6514 de 23 de Septiembre de 2019, “por el cual se legaliza una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación, Auto N° 11466 de 25 de Octubre de 2019, “por medio del cual se formulan cargos” Concepto Técnico ALP 2019 – 984, de Tasación de Multa.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5 dispone: “Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”, específicamente el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, en el cual se estipula la prohibición de movilización de productos forestales en el Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a 06:00 am: Y las 24 horas de los días sábados, domingos y días festivos, para este caso particular y concreto se movilizaron los productos forestales el día sábado 22 de Junio de 2019, lo que ocasionó la incautación del producto forestal y del vehículo donde se trasportaban.

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos).

Que en relación a lo constatado por esta Corporación, es preciso señalar que el producto forestal decomisado se encuentra amparado por el Salvoconducto de Movilización N° 197110149426, expedido por la Corporación Autónoma Regional Para El Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA,, y que verificado por esta Corporación, se encontró que existe congruencia entre la información contenida en el Informe de Decomiso Forestal N° 050 - SSM - 2019, y en la presentada en el respectivo Salvoconducto, por lo que se ordenara la entrega del producto forestal, ya que no presenta ninguna inconsistencia que amerite su decomiso definitivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} - 2 6690
FECHA: 28 NOV. 2019

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable a las señoras ADELAIDA MARÍA JARABA BARRETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.067.331, a la señora NILCY LÁZARO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.718.895, a la señora YULIET ORTIZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.732.911, y al señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por la movilización de productos forestales en horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TECNICO ALP 2019-984**, por el cual se calcula la multa ambiental a las señoras ADELAIDA MARÍA JARABA BARRETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.067.331, a la señora NILCY LÁZARO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.718.895, a la señora YULIET ORTIZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.732.911, y al señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por la movilización de productos forestales en horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge – CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a las señoras ADELAIDA MARÍA JARABA BARRETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.067.331, a la señora NILCY LÁZARO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.718.895, a la señora YULIET ORTIZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.732.911, y al señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre, por los cargos formulados a través de Auto N° 11466 de 25 de Octubre de 2019.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **MP - 2 6690**
FECHA: 20 NOV. 2019

daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas". .

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el párrafo 1 del Artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Se procederá a imponer sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

El Artículo 43 consagra: **MULTA**. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

El Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, establece el horario de restricción para la movilización de productos forestales.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6690**
FECHA: 28 NOV. 2019

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por la movilización de productos forestales en horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, de lo cual se indico lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019 – 984

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LA SEÑORA ADELAIDA MARÍA JARABA BARRETO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 23.067331 EN CALIDAD DE TITULAR DEL SALVOCONDUCTO, SEÑORA NILCY LÁZARO MARTÍNEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 64.718.895, SEÑORA YULIET ORTIZ GÓMEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 32.732.911 EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL VEHÍCULO Y AL SEÑOR WILLIAM QUINTERO GÓMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 92.258.966, POR LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES EN HORARIO RESTRINGIDO POR EL DECRETO 0303 DE 2015 EXPEDIDO POR LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita D.F.N No 050 – S.S.S 2019 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE, LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 6690**
FECHA: 28 NOV. 2019

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **ingresos directos** para este evento no puede tasarse debido a que la señora Adelaida María Jaraba Barreto identificada con cedula de ciudadanía No 23.067331 en calidad de titular del salvoconducto, señora Nilcy Lázaro Martínez identificada con cedula de ciudadanía No 64.718.895, señora Yuliet Ortiz Gómez identificada con cedula de ciudadanía No 32.732.911 en calidad de propietaria del vehículo y al señor William Quintero Gómez identificado con cedula de ciudadanía No 92.258.966, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, no se incurre en este gasto puesto que la señora Adelaida María Jaraba Barreto identificada con cedula de ciudadanía No 23.067331 en calidad de titular del salvoconducto, señora Nilcy Lázaro Martínez identificada con cedula de ciudadanía No 64.718.895, señora Yuliet Ortiz Gómez identificada con cedula de ciudadanía No 32.732.911 en calidad de propietaria del vehículo y al señor William Quintero Gómez identificado con cedula de ciudadanía No 92.258.966, cuentan con los respectivos permisos de aprovechamiento y movilización que exige la autoridad competente

A. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma de movilización en horas establecidas por el decreto 0303 de 2015, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6690**

FECHA: **28 NOV. 2019**

- Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por parte de la policía nacional en puestos de control, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUATRO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$0,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$0,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 0,00

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la actividad de transporte y Movilización de material forestal, en horas no permitidas por la autoridad ambiental, incumpliendo de esta manera lo establecido en el decreto 0303 de 2015 expedido por la gobernación de Córdoba, es de **CERO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 0)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **1** - 2 6 6 9 0
FECHA: 2 8 NOV. 2019

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

4700

RES

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 2 6 6 9 0**

FECHA: 28 NOV. 2019

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 2 6 6 9 0**
 FECHA: 28 NOV. 2019

		RV	1
--	--	-----------	----------

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que por la actividad de transporte y Movilización en horas Prohibidas por el decreto 0303 de 2015 expedido por la Gobernación de Córdoba, el cual establece en su Artículo 1 "prohibase la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba de lunes a viernes en el horario de 6:00Pm a 6:00am y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos", dado que se puede incurrir en el riesgo de transportar material forestal que no se encuentre reportado en los respectivos permisos o en su defecto no portar ningún tipo de documentación puesto que la capacidad de detección de actividades ilegales por las autoridades competentes, en horas fuera de lo establecido en el decreto es baja, razón por la cual se acoge el Artículo 2 del presente decreto " el incumplimiento del artículo primero conllevara las sanciones de índole administrativa a que haya lugar, por parte de las autoridades competentes en la jurisdicción del departamento de Córdoba", razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~12~~ - 2 6690
FECHA: 28 NOV. 2019

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,4** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en **20** es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **NO - 2 6690**
FECHA: **28 NOV. 2019**

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0 \times m$$

$$r = 0,4 \times 20$$

$$r = 8$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Critico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 8 es decir, como BAJA.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times SMMLV) (I)$$

En donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

$SMMLV$: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I = Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 828.116)(8)$$

$$R = \$73.072.956,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$73.072.956,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6690**
FECHA: 28 NOV. 2019

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto a la señora Adelaida María Jaraba Barreto identificada con cedula de ciudadanía No 23.067331 en calidad de titular del salvoconducto, señora Nilcy Lázaro Martínez identificada con cedula de ciudadanía No 64.718.895, señora Yuliet Ortiz Gómez identificada con cedula de ciudadanía No 32.732.911 en calidad de propietaria del vehículo y al señor William Quintero Gómez identificado con cedula de ciudadanía No 92.258.966, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa la señora Adelaida María Jaraba Barreto identificada con cedula de ciudadanía No 23.067331 en calidad de titular del salvoconducto, señora Nilcy Lázaro Martínez identificada con cedula de ciudadanía No 64.718.895, señora Yuliet Ortiz Gómez identificada con cedula de ciudadanía No 32.732.911 en calidad de propietaria del vehículo y al señor William Quintero Gómez identificado con cedula de ciudadanía No 92.258.966, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad realizada por la señora Adelaida María Jaraba Barreto identificada con cedula de ciudadanía No 23.067331 en calidad de titular del salvoconducto, señora Nilcy Lázaro Martínez identificada con cedula de ciudadanía No 64.718.895, señora Yuliet Ortiz Gómez identificada con cedula de ciudadanía No 32.732.911 en calidad de propietaria del vehículo y al señor William

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6690**

FECHA: **28 NOV. 2019**

Quintero Gómez identificado con cedula de ciudadanía No 92.258.966, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer a los infractores señora Adelaida María Jaraba Barreto identificada con cedula de ciudadanía No 23.067331 en calidad de titular del salvoconducto, señora Nilcy Lázaro Martínez identificada con cedula de ciudadanía No 64.718.895, señora Yuliet Ortiz Gómez identificada con cedula de ciudadanía No 32.732.911 en calidad de propietaria del vehículo y al señor William Quintero Gómez identificado con cedula de ciudadanía No 92.258.966, por la movilización de productos forestales en horario restringido por el decreto 0303 de 2015 expedido por la gobernación de córdoba; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | | | |
|------------|---|-----|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6690**
 FECHA: **28 NOV. 2019**

VALOR DE MULTA:

B: \$0,00

α: 1,00

A: 0

i: \$73.072.956,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 0+ [(1,00*73.072.956)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$845.157,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Adelaida María Jaraba Barreto, Nilcy Lázaro Martínez, Yuliet Ortiz Gómez, William Quintero Gómez

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$0,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 0,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$828.116
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$73.072.956,00

FACTOR DE	Periodo de Afectación (Días)	1
------------------	------------------------------	---

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **№ - 2 6690**
 FECHA: 28 NOV. 2019

TEMPORALIDAD	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisben 1
	Valor Ponderación CS	0,01
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$845.157,00

El monto total calculado a imponer a la señora Adelaida María Jaraba Barreto identificada con cedula de ciudadanía No 23.067331 en calidad de titular del salvoconducto, señora Nilcy Lázaro Martínez identificada con cedula de ciudadanía No 64.718.895, señora Yuliet Ortiz Gómez identificada con cedula de ciudadanía No 32.732.911 en calidad de propietaria del vehículo y al señor William Quintero Gómez identificado con cedula de ciudadanía No 92.258.966, por la movilización de productos forestales en horario restringido por el decreto 0303 de 2015 expedido por la gobernación de córdoba, es de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$845.157,00)**”

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que las señoras ADELAIDA MARÍA JARABA BARRETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.067.331, en calidad de titular del Salvoconducto de Movilización N° 197110149426, la señoras NILCY LÁZARO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.718.895, la señora YULIET ORTIZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.732.911, en calidad de propietarias del vehículo de placas URA-487, donde se transportaba el producto forestal, y el señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre, en calidad de conductor del vehículo en mención, se constituyen responsables por contravención de la norma ambiental, por la movilización de productos forestales en horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 2 6 6 9 0**
FECHA: 28 NOV. 2019

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del vehículo tipo camión de estacas, marca Ford, color rojo, con placas URA-487, impuesta a través de Resolución N° - 2 6514 de fecha 23 de Septiembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARÀGRAFO PRIMERO: Entregar el vehículo de placas URA-487, a las señoras NILCY LÁZARO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.718.895, y a la señora YULIET ORTIZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.732.911, en su calidad de propietarias del vehículo en mención y/o a su apoderado, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo QUINTO de esta resolución.

PARÀGRAFO SEGUNDO: Ante la eventual reincidencia en la conducta la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS podrá proceder al decomiso definitivo del vehículo automotor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo de productos forestales correspondientes a nueve puntos (9.0) m3 elaborados de la especie Teca (Tectona grandis), incautados a la señora ADELAIDA MARÍA JARABA BARRETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.067.331, en calidad de titular del Salvoconducto de Movilización N° 197110149426, expedido por la Corporación Autónoma Regional Para El Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA, y al señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre, en calidad de conductor del vehículo de placas URA-487, donde se trasportaba el producto forestal, legalizada a través de la Resolución N° - 2 6514 de fecha 23 de Septiembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Entregar los productos forestales maderables correspondientes a nueve puntos (9.0) m3 elaborados de la especie Teca (Tectona grandis), amparados por el Salvoconducto de Movilización N° 197110149426, expedido por la Corporación Autónoma Regional Para El Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA, a la señora ADELAIDA MARÍA JARABA BARRETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.067.331, en calidad de titular del Salvoconducto en mención, y/o a su apoderado, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo QUINTO de esta resolución.

PARÀGRAFO 1: Los productos forestales se encuentran en las instalaciones de la CAR – CVS, Subsede Sahagún - Córdoba.

PARÀGRAFO 2: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar Responsable a las señoras ADELAIDA MARÍA JARABA

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **W - 2 6690**
FECHA: **28 NOV. 2019**

BARRETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.067.331, en calidad de titular del Salvoconducto de Movilización N° 197110149426, expedido por la Corporación Autónoma Regional Para El Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA, a la señora NILCY LÁZARO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.718.895, a la señora YULIET ORTIZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.732.911, en calidad de propietarias del vehículo de placas URA-487, donde se transportaba el producto forestal, y al señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre, en calidad de conductor del vehículo en mención, de los cargos formulados mediante Auto N° 11466 de 25 de Octubre de 2019, por la movilización de productos forestales en horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a las señoras ADELAIDA MARÍA JARABA BARRETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.067.331, en calidad de titular del Salvoconducto de Movilización N° 197110149426, expedido por la Corporación Autónoma Regional Para El Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA, a la señora NILCY LÁZARO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.718.895, a la señora YULIET ORTIZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.732.911, en calidad de propietarias del vehículo de placas URA-487, donde se transportaba el producto forestal, y al señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre, en calidad de conductor del vehículo en mención, sanción de multa correspondiente a **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (845.157.00)**, que será pagada de forma solidaria de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: La suma descrita en el Artículo QUINTO se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en la cuenta de ahorros **No. 890-04387-0** a nombre de la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, una vez goce de ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÀGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **26690**
FECHA: 28 NOV. 2019

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a las señoras ADELAIDA MARÍA JARABA BARRETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.067.331, en calidad de titular del Salvoconducto de Movilización N° 197110149426, expedido por la Corporación Autónoma Regional Para El Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA, a la señora NILCY LÁZARO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.718.895, a la señora YULIET ORTIZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.732.911, en calidad de propietarias del vehículo de placas URA-487, donde se transportaba el producto forestal, y al señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre, en calidad de conductor del vehículo en antes mencionado, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÀGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a las señoras ADELAIDA MARÍA JARABA BARRETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.067.331, a la señora NILCY LÁZARO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.718.895, a la señora YULIET ORTIZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.732.911, y al señor WILLIAM QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.258.966, expedida en Sampuès – Sucre.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Alexandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental